

A N E X O

AUTORIZACION PARA LA CESION DE INFORMACION RELATIVA A OBLIGACIONES CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN PROCEDIMIENTOS DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICAS

Don/Doña
 con DNI, en nombre propio/en
 representación de
con CIF
 (cumplimentar lo que proceda).

A U T O R I Z A

A la Consejería de
/Organismo Autónomo
 (cumplimentar lo que proceda)
 de la Junta de Andalucía a solicitar la cesión de información
 por medios informáticos, telemáticos, sobre la circunstancia
 de estar o no al corriente de sus obligaciones tributarias con
 la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como sobre la cir-
 cunstancia de ser o no deudor de la misma por cualquier
 otro ingreso de Derecho Público a efectos del cobro de la
 subvención o ayuda pública
 (indicar finalidad, y, en
 su caso, fecha y órgano de la resolución de concesión o eje-
 cución), de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica
 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de
 Carácter Personal y demás disposiciones de aplicación.

En a ... de de 20...

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 353/2003, de 16 de diciembre, por el que se establecen la planificación farmacéutica y los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia.

La Constitución Española de 1978 reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos, para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme a sus artículos 13.21 y 20.1, respectivamente, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Así mismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía en base al artículo 13.4 de su Estatuto de Autonomía tiene competencias en materia de procedimiento administrativo derivado de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece las medidas, prestaciones y servicios que se dirigen a llenar de contenido el derecho a la protección de la salud, y entre las cuales necesariamente hay que contemplar la ordenación de la atención farmacéutica, como un eslabón más en una política sanitaria orientada al cumplimiento y desarrollo del precepto constitucional aludido. En este sentido, el artículo 103 de la Ley General de Sanidad considera establecimientos sanitarios a las oficinas de farmacia abiertas al público, estando sujetas, por tanto, a la planificación sanitaria en los términos establecidos por la legislación especial de medicamentos y farmacias.

La Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, establece los criterios básicos de ordenación del sector farmacéutico, tanto en lo referente a establecimientos farmacéuticos como a uso racional de los medicamentos, encomendando a las diferentes Administraciones del Sistema Nacional de Salud, con competencias en la materia, la ordenación de las oficinas de farmacia, servicios farmacéuticos y prestaciones farmacéuticas.

La Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, aporta un marco jurídico básico, que deberá ser completado por las Comunidades Autónomas competentes en la materia, en aras de superar la problemática existente derivada de la regulación preconstitucional en el ámbito farmacéutico. Y todo ello desde una perspectiva que posibilite decididamente una mejora en todos los ámbitos de la atención farmacéutica a la población. A este respecto la antes citada Ley 16/1997, de 25 de abril, en su artículo 2, establece que las Comunidades Autónomas determinarán los criterios específicos de planificación para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, que debe realizarse teniendo como referente la planificación sanitaria y en concreto las unidades básicas de atención primaria, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía han sido establecidas por la Orden de la Consejería de Salud de 7 de junio de 2002, por la que se actualiza el Mapa de Atención Primaria de Salud de Andalucía, lo que determina la necesidad de actualización de las Unidades Territoriales Farmacéuticas establecidas en la Resolución de 22 de junio de 1997 de la entonces Dirección General de Farmacia y Conciertos.

Así mismo, en el citado precepto legal se establece que las Comunidades Autónomas, a efectos de la ordenación territorial de las oficinas de farmacia, determinarán los módulos especiales de población teniendo en cuenta las características geográficas, la densidad demográfica y dispersión poblacional, garantizando la adecuada atención farmacéutica a la población, teniendo en cuenta sus características específicas.

En el artículo 3 del citado texto legal, relativo a autorizaciones administrativas, se dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación y resolución de los expedientes de apertura de las oficinas de farmacia, así como que dichos expedientes se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a las normas autonómicas de procedimiento. En el mismo artículo se recogen como principios que regirán las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia los de publicidad y transparencia.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuyo objetivo principal es la regulación de las actuaciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos en Andalucía, recoge, entre otros aspectos, los derechos y deberes de los mismos, las actuaciones en materia de salud y las obligaciones de las Administraciones Públicas en ordenación sanitaria para hacer efectivo ese derecho a la protección de la salud. Esta Ley, bajo los principios de universalización del derecho a la protección de la salud, equidad, solidaridad y equilibrio territorial, define el marco para el desarrollo de la política de salud en Andalucía y la obligación de las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad para garantizar la integralidad de las actuaciones, entre las que se encuentra la de garantizar la atención farmacéutica.

En base a los anteriores precedentes normativos, y sin perjuicio de lo que en su día disponga la futura Ley de Ordenación Farmacéutica de esta Comunidad, cuyo horizonte de futuros contenidos y pautas de tramitación se han visto despojados de incertidumbres en temas de especial trascendencia para el colectivo farmacéutico con la Sentencia 109/2003, de 5 de junio, del Tribunal Constitucional, el Consejo de Gobierno de Andalucía pretende con el presente Decreto, en primer lugar, responder de manera adecuada a la necesidad de com-

pletar la planificación farmacéutica en los casos específicos que así lo requieren y la actualización de los procedimientos de autorización de las oficinas de farmacia, instaurando procedimientos más ágiles y transparentes, haciendo posible de una manera efectiva una mayor oferta de oficinas de farmacia, y más adecuadamente distribuidas, de cara a ofrecer una mayor accesibilidad de los servicios farmacéuticos a los ciudadanos.

En segundo lugar, la mejora en la atención farmacéutica requiere prestar especial consideración a la cualificación de los profesionales farmacéuticos que accedan a la titularidad de la oficina de farmacia. Esta orientación es la que justifica en el presente Decreto la necesidad de valorar, con coherencia y ponderadamente, la capacitación profesional en las convocatorias públicas de nuevas oficinas de farmacia.

Sin olvidar, aunque de momento sólo sea como elementos de desempate hasta que una futura Ley permita una actuación más decidida, el tratamiento especial a situaciones de desempleo, discapacidades y situaciones de especial penosidad y aislamiento en el ejercicio profesional al frente de oficinas de farmacia ubicadas en distintos municipios de la Comunidad de Andalucía.

La Comisión de Baremación que se crea en el presente Decreto se ha de entender como instrumento de garantía en la equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia que debe regir en el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

De otra parte, desde un punto de vista instrumental se considera necesario elevar de rango normativo la regulación de las Unidades Territoriales Farmacéuticas que, por razones de oportunidad, se incorporan al Anexo I del presente Decreto. Con esto se consigue su aplicación inmediata a las nuevas convocatorias de nuevas oficinas de farmacia; lo que no es óbice para que puedan ser actualizadas por Orden de la Consejería de Salud a medida que los cambios en las circunstancias demanden una actualización de dichas Unidades Territoriales Farmacéuticas.

Por último, el presente Decreto regula los procedimientos de autorización de los traslados y cierres de las oficinas de farmacia en sus distintas modalidades, garantizando que no se causen deterioros para la atención farmacéutica a la población y obstaculicen la planificación farmacéutica.

Para los traslados forzosos de las oficinas de farmacia se establece un tratamiento singularizado, reduciendo las distancias respecto a las oficinas de farmacia más próximas, a fin de posibilitar su nueva instalación y proteger, al mismo tiempo, los derechos de la población asistida por la oficina de farmacia que se traslada.

En definitiva, el presente Decreto constituye un eslabón previo, necesario y fundamental en el compromiso del Consejo de Gobierno de Andalucía de adelantar las mejoras en el más amplio sentido de la atención farmacéutica a la población andaluza, que serán definitivamente consolidadas una vez promulgada y puesta en vigor la futura Ley de Ordenación Farmacéutica de nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Salud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de diciembre de 2003.

D I S P O N G O

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto, dentro del marco general establecido en la legislación vigente, tiene por objeto regular los criterios de planificación farmacéutica referidos a módulos de población y las distancias, los procedimientos de apertura de

las oficinas de farmacia, incluyendo tanto las oficinas de farmacia de nueva apertura como las modificaciones de locales, traslados y cierres de las ya existentes.

2. Así mismo, el presente Decreto establece los criterios objetivos para la valoración de los méritos académicos y experiencia profesional de los farmacéuticos que concurren a las convocatorias de nuevas oficinas de farmacia.

CAPITULO II

Planificación farmacéutica

Artículo 2. Ordenación territorial.

1. A los efectos de garantizar la adecuada atención farmacéutica a la población de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se define la Unidad Territorial Farmacéutica como la demarcación geográfica que contiene recursos farmacéuticos suficientes para prestar asistencia farmacéutica completa a la población incluida en su territorio.

2. Se consideran Unidades Territoriales Farmacéuticas las especificadas en el Anexo I del presente Decreto, que se deberán establecer teniendo como referente la planificación sanitaria y en concreto las Unidades Básicas de Atención Primaria.

Artículo 3. Criterios específicos en relación con los módulos de población.

1. Con carácter general, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, el módulo de población mínimo para la apertura de oficinas de farmacia será de 2.800 habitantes por establecimiento. En todo caso, en cualquier unidad territorial farmacéutica, municipio, entidad local autónoma (ELA), entidad de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) o núcleo, una vez superadas estas proporciones podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, antes citado, a fin de garantizar la distribución uniforme y accesibilidad de las oficinas de farmacia, se podrá autorizar la existencia de, al menos, una oficina de farmacia en cada:

- a) Unidad Territorial Farmacéutica.
- b) Municipio.
- c) ELA o EATIM.
- d) Núcleos rurales que tengan como mínimo 1.000 habitantes.
- e) Núcleos de expansión urbanos que tengan como mínimo 1.000 habitantes.
- f) En aeropuertos y otros centros de tráfico de viajeros y/o mercancías donde por necesidades de la propia actividad se obligue a enlaces intermedios o pernóctas obligados de especial relevancia.

3. Si no se cubriesen las previsiones derivadas de la aplicación de los criterios establecidos tanto del módulo general como de la aplicación de los criterios que se contemplan en el apartado 2 anterior, por la existencia de excepcionales circunstancias que impidieran la accesibilidad o la distribución no uniforme de las oficinas de farmacia, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de una nueva oficina de farmacia.

4. Por Orden del titular de la Consejería de Salud, se podrán definir otras zonas especiales en las que en función de incrementos estacionales de población, por circunstancias ajenas a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del presente Decreto, sea necesario establecer elementos correctores a lo establecido anteriormente en este artículo.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por núcleo al conjunto de viviendas asentadas en una o varias urbanizaciones, con sus correspondientes accesos y viales, que forman un conjunto homogéneo separado del resto de la población ya sea de uno o varios municipios.

Artículo 4. Módulos de distancias.

1. La distancia mínima entre oficinas de farmacia será de 250 metros, independientemente de la unidad territorial farmacéutica, municipio o núcleo a la que pertenezcan.

Para las nuevas oficinas de farmacia que se autoricen en los supuestos d) y e) del apartado 2 del artículo anterior, esta distancia mínima será de 500 metros de la oficina de farmacia más cercana a dichos núcleos. Para las sucesivas oficinas de farmacia que pudieran autorizarse en cada uno de éstos la distancia mínima entre las oficinas de farmacia será de 250 metros.

2. La distancia mínima entre oficinas de farmacia y cualquier centro asistencial del sistema sanitario público será de 200 metros, independientemente de la Unidad Territorial Farmacéutica, municipio o núcleo a que pertenezcan. En el caso de municipio, ELA, EATIM y núcleo de farmacia única, la distancia mínima a cualquier centro asistencial del sistema sanitario público será de 100 metros, salvo que en estos municipios, anteriores entidades y núcleos esta distancia suponga en la práctica la imposibilidad de instalación de la oficina de farmacia, en cuyo caso no será exigible este requisito.

3. Las distancias entre oficinas de farmacia recogidas en los apartados anteriores se determinarán sobre plano a escala 1/2000.

4. La certificación de las mediciones presentada por los solicitantes será emitida por técnico competente con visado de su Colegio Profesional.

Artículo 5. Cómputo de habitantes.

El cómputo de habitantes de las Unidades Territoriales Farmacéuticas, de los municipios y de los núcleos se hará de la siguiente forma:

1. La población de derecho, en base al Padrón Municipal vigente.

2. La población de hecho residente sin hallarse censada, será acreditada fehacientemente mediante la oportuna certificación emitida por el Ayuntamiento o por informe de la entidad correspondiente de donde procedan los datos.

3. La población estacional, si se trata de zonas turísticas, su cómputo se llevará a efecto contabilizando las plazas de alojamientos turísticos en sus distintas modalidades, según los datos oficiales del Instituto de Estadística de Andalucía, multiplicadas por noventa y dos días y divididas por trescientos sesenta y cinco días. En su caso, si se trata de segunda residencia, la población estacional se contabilizará multiplicando el número de viviendas por 3,5; la cifra resultante se multiplicará por noventa y dos días y se dividirá por trescientos sesenta y cinco días.

4. La población total será la suma de la población de derecho, la población de hecho no censada y la población estacional, ya sea de segunda residencia, población turista o por las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 3 del presente Decreto, en su caso.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 de este artículo, para el cómputo de la población estacional por razones de afluencia turística, se considerarán municipios turísticos aquellos en los que las plazas de alojamientos turísticos superen el 5% de la cifra de población según el Padrón Municipal vigente.

Artículo 6. Autorizaciones sanitarias.

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan de otras Administraciones Públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las oficinas de farmacia estarán sujetas

a autorizaciones administrativas sanitarias previas en los siguientes casos:

- a) Apertura.
- b) Traslado.
- c) Modificaciones de los locales donde se hallan situadas las oficinas de farmacia.

2. Igualmente, será preceptiva la correspondiente autorización administrativa para proceder al cierre, temporal o definitivo, de una oficina de farmacia.

3. El procedimiento para la obtención de las diferentes autorizaciones será el descrito en los siguientes artículos.

CAPITULO III

Apertura de oficinas de farmacia

Sección 1.^a

Normas generales

Artículo 7. Régimen jurídico.

Los procedimientos para la apertura de nuevas oficinas de farmacia se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto y a las normas vigentes que les resulten de aplicación.

Artículo 8. Pérdida del derecho a la adjudicación y apertura.

Si el farmacéutico adjudicatario es titular de otra oficina de farmacia y realizara cesión o transmisión de ésta, de cualquier tipo, total o parcial, a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, perderá el derecho a las autorizaciones de adjudicación, instalación y funcionamiento de la nueva oficina de farmacia de la que hubiere sido adjudicatario en la convocatoria. Esta farmacia se ofertará, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a los solicitantes admitidos que no hubieren abierto su oficina de farmacia, según el orden de puntuación obtenida en dicha convocatoria.

Artículo 9. Obligación de cierre de la oficina de farmacia.

1. La resolución de autorización de funcionamiento de nueva oficina de farmacia prevista en el artículo 26 del presente Decreto, a favor de un farmacéutico titular de otra oficina de farmacia determinará automáticamente el cierre definitivo de ésta, acreditada mediante la oportuna certificación de la autoridad sanitaria competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para asegurar que la población a la que dicho farmacéutico venía prestando asistencia farmacéutica no queda desatendida, la autorización de funcionamiento de la nueva oficina de farmacia quedará condicionada a la entrada en funcionamiento de otra oficina de farmacia en el municipio o núcleo donde hasta ese momento hubiese tenido abierta la anterior oficina de farmacia.

Artículo 10. Adjudicatarios titulares de otra oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si un farmacéutico titular de una oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía obtuviese la autorización de una nueva oficina de farmacia, la autorización anterior, independientemente del número de habitantes que tuviese el municipio, quedará incorporada a la siguiente convocatoria de nuevas oficinas de farmacia.

Sección 2.^a

Concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia

Artículo 11. Convocatoria.

1. Las oficinas de farmacia se adjudicarán mediante convocatoria por concurso público, de acuerdo con el procedi-

miento y valoración de méritos académicos, formación postgraduada y experiencia profesional recogidos en el presente Decreto.

2. La convocatoria se realizará de oficio por Orden del titular de la Consejería de Salud publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Las convocatorias se realizarán como mínimo una vez al año, según las necesidades detectadas, conocidos los datos de la revisión de los Padrones Municipales, los habitantes de hecho y población estacional, acreditados según establece el artículo 5 del presente Decreto y teniendo en cuenta, en su caso, otras circunstancias recogidas en el artículo 3 de este Decreto.

4. Las convocatorias ofertarán la totalidad de las oficinas de farmacia que resulten de lo indicado en el apartado anterior, así como las que hubieran resultado vacantes o no adjudicadas consecuencia de anterior convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 18.5 de este Decreto.

5. La convocatoria indicará expresamente el municipio, entidad, distrito municipal o núcleo de población dentro de la Unidad Territorial Farmacéutica en los que se ubicarán las nuevas oficinas de farmacia, ya sea por aplicación del criterio general o por los criterios específicos de planificación en relación con los módulos de población.

Artículo 12. Participantes excluidos.

El farmacéutico que tuviese autorizada una oficina de farmacia en una Unidad Territorial Farmacéutica no podrá participar en los concursos que se convoquen de nuevas oficinas de farmacia en el municipio donde estuviese aquélla ubicada.

Artículo 13. Solicitud y documentación.

1. Los farmacéuticos interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria del concurso, para presentar las correspondientes solicitudes.

2. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada o cotejada del título de Licenciado en Farmacia.
- b) Justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente.
- c) Hoja de autobaremación.
- d) Original o copia autenticada o cotejada de cada uno de los documentos que acrediten los méritos alegados.
- e) Cuantos otros documentos se recojan en la convocatoria.

Artículo 14. Baremo de méritos.

1. En el baremo aplicable a los concursos para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia se tendrán en cuenta aquellos méritos que se deriven de la valoración del expediente académico, formación postgraduada y experiencia profesional.

2. Los conocimientos académicos, formación postgraduada y experiencia profesional que se tendrán en cuenta en la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia y su valoración, así como los criterios para el desempate en caso de igualdad en la puntuación, serán los que se recogen en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 15. Lista provisional de admitidos y excluidos.

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano convocante dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud. En esta resolución se indicarán los motivos de exclusión, determinándose un plazo de diez días para subsanarlos.

2. Será motivo de exclusión de la convocatoria la no presentación de los documentos señalados en las letras a) y b) del artículo 13.

Artículo 16. Listado definitivo de admitidos y resolución provisional de puntuaciones.

1. Examinadas las alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos y una vez valorados los méritos de cada uno de los solicitantes admitidos, el órgano convocante dictará resolución con lista definitiva de admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas, concediéndoles un plazo de diez días, contados desde la publicación, para que puedan formular las alegaciones a las puntuaciones provisionales obtenidas que estimen pertinentes.

2. Esta resolución será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

Artículo 17. Comisión de Baremación.

La valoración de los méritos se llevará a cabo por una Comisión de Baremación constituida al efecto, que integrará entre sus miembros a representantes de la Administración sanitaria y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito farmacéutico, aplicándose lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Resolución definitiva del concurso y adjudicación.

1. Examinadas las alegaciones, el titular de la Consejería de Salud dictará y publicará la resolución definitiva en el plazo máximo de seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. En la resolución definitiva, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, deberá constar la relación definitiva de solicitantes admitidos con las puntuaciones obtenidas, ordenados de mayor a menor. En esta misma resolución se comunicará a los farmacéuticos que por la puntuación obtenida pueda corresponderles la adjudicación de alguna de las oficinas de farmacia convocadas, el lugar, fecha y hora en la que se procederá a la elección de la nueva oficina de farmacia que le corresponda en base al orden de puntuación.

3. La elección de la nueva oficina de farmacia se efectuará ante la Comisión de Baremación de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La presencia del solicitante en el acto de elección podrá realizarse por sí mismo o por representante con poder notarial. Los ausentes al acto de elección decaerán en su derecho.

b) Los solicitantes serán llamados por la Comisión de Baremación por el orden en que figuren en la lista definitiva para proceder a la elección de la oficina de farmacia, dando su conformidad en el mismo acto.

c) Ante esta Comisión de Baremación se presentará por parte de los solicitantes, en su caso, declaración jurada del compromiso de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, en la forma que se determine en la convocatoria.

4. Una vez elegida la oficina de farmacia en los términos establecidos en el apartado anterior, se le adjudicará la misma por resolución del titular de la Consejería de Salud.

5. Las nuevas oficinas de farmacia que no resultaran adjudicadas en este acto, una vez llamados todos los posibles adjudicatarios, así como las que por cualquier otra causa no recogida en el presente Decreto no se produjera su apertura definitiva, se incluirán en la siguiente convocatoria.

6. Desde la fecha en que se produzca la elección de la oficina de farmacia, la renuncia supondrá la imposibilidad de concursar en las tres próximas convocatorias en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La nueva oficina de farmacia objeto de renuncia será ofertada, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a los solicitantes admitidos sucesivos en la lista de la convocatoria de que se trate que, además, no hubieren abierto su nueva oficina de farmacia.

7. La adjudicación de nueva oficina de farmacia quedará condicionada a la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento.

Sección 3.^a Autorización de instalación

Artículo 19. Garantía.

1. A los efectos de asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento de autorización de instalación, el farmacéutico adjudicatario de la nueva oficina de farmacia, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la resolución de adjudicación, deberá proceder a la constitución de garantía por valor de 3.000 euros, que podrá llevar a cabo mediante:

a) Depósito en metálico o en valores públicos o privados en la Caja General de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Aval prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.

c) Contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.

2. La falta de constitución de la garantía en el plazo indicado se entenderá como renuncia a la adjudicación concedida, con los efectos del apartado 6 del artículo 18 del presente Decreto.

3. La garantía será devuelta al farmacéutico una vez otorgada la autorización de funcionamiento y abierta al público la oficina de farmacia.

4. Se producirá la pérdida de la garantía cuando no se designe local o no se presente la documentación preceptiva en el plazo establecido en el artículo siguiente y cuando autorizado el local el farmacéutico no solicite en el plazo establecido la visita de inspección previa a la autorización de funcionamiento, con los efectos del apartado 5 del artículo 18 del presente Decreto, salvo que dichas circunstancias no sean imputables al interesado. Así mismo, con carácter general, se producirá la pérdida de la garantía si por otras causas imputables al solicitante no se obtiene la autorización de instalación o la autorización de funcionamiento.

Artículo 20. Designación del local.

1. Los farmacéuticos adjudicatarios de nueva oficina de farmacia dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación prevista en el artículo 18.4 del presente Decreto, para proceder a la designación, ante la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Salud, del local donde proyecta instalar la oficina de farmacia.

2. La designación del local deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.

b) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste la distancia del local y su situación respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público, el estado de construcción del local,

la superficie útil de la que dispone, detalle de su distribución y el acceso desde la vía pública en el que se tendrá en cuenta la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

c) Plano a escala del local propuesto en relación con el edificio del que forma parte.

d) Acreditación de la garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Si el farmacéutico no designa local en el plazo indicado o no aporta la documentación prevista en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, dé cumplimiento a los citados trámites; de no hacerlo, a la nueva oficina de farmacia le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 18 del presente Decreto, con los efectos para el farmacéutico de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El requerimiento anterior interrumpe el plazo para el otorgamiento de autorización de instalación establecido en el artículo 24 de este Decreto.

Artículo 21. Alegaciones.

Una vez hecha la designación de local se notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado, poniéndoles de manifiesto el expediente para que en el plazo de diez días realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 22. Comprobación de distancias.

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, se procederá por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las farmacias autorizadas más próximas y centros asistenciales del sistema sanitario público y el designado con anterioridad por otro adjudicatario.

2. Las mediciones deberán realizarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en el artículo anterior.

Artículo 23. Designación de nuevo local.

Si el local designado no cumple los requisitos de distancia necesarios, se requerirá al solicitante para que en un plazo de treinta días proceda a designar otro distinto.

Artículo 24. Resolución de autorización de instalación.

1. Examinada la documentación y comprobado el cumplimiento de los requisitos de distancia, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará resolución autorizando la instalación en el plazo máximo de nueve meses a contar desde la fecha de designación del local definitivo, concediendo al interesado un plazo de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución para ejecutar las obras o adaptaciones para el funcionamiento de la oficina de farmacia en el local autorizado y solicitar la correspondiente visita de inspección.

2. Transcurrido el plazo de nueve meses sin dictar y notificar resolución de instalación, se podrá entender desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Sección 4.^a

Autorización de funcionamiento

Artículo 25. Inspección.

1. Solicitada la visita de inspección por el interesado en el plazo concedido en el artículo anterior, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud realizará la misma en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que la solicitud

haya tenido entrada en el registro de dicha Delegación Provincial.

2. Si el informe de inspección es desfavorable, se requerirá al interesado para que en un plazo improrrogable no superior a un mes proceda a subsanar los defectos observados. Este incidente interrumpirá el cómputo del plazo para dictar resolución.

Artículo 26. Autorización de funcionamiento.

1. Comprobada la adecuación de las instalaciones a las previsiones contenidas en la documentación aportada, con el informe favorable de inspección, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará la correspondiente resolución de autorización de funcionamiento.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de funcionamiento de oficinas de farmacia será de tres meses a contar desde la fecha en que tuvo entrada en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la solicitud de visita de inspección del interesado prevista en el artículo anterior. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia se podrá entender desestimada, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 9/2001, de 12 de julio.

3. En cualquier caso la resolución de autorización de funcionamiento estará condicionada a la presentación, en su caso, de la certificación de la autoridad sanitaria correspondiente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Decreto.

Artículo 27. Incumplimiento de plazos y actuaciones.

1. Transcurridos los plazos establecidos sin que el interesado realice los trámites y actuaciones necesarios para la concesión de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia, se entenderá incumplida la condición a que está sometida la adjudicación e instalación de la nueva oficina de farmacia y el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo requerimiento al interesado, dictará resolución acordando la revocación de la autorización de instalación y el archivo de las actuaciones realizadas.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la Consejería de Salud dictará resolución revocando la adjudicación de la nueva oficina de farmacia con los efectos previstos en los artículos 8 y 18.6 del presente Decreto.

CAPITULO IV

Modificaciones de locales de oficinas de farmacia

Artículo 28. Autorización de modificación de locales: Procedimiento.

1. A los efectos del presente Decreto, se entiende por modificación de locales las obras que se realicen en una oficina de farmacia que modifiquen su distribución interna, sus instalaciones, accesos y/o fachada.

2. Para la realización de la modificación, el titular de la oficina de farmacia presentará solicitud dirigida al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto de obra elaborado por técnico competente y con el visado del Colegio Profesional correspondiente.
- Fecha prevista del inicio y duración de las obras.
- Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los medicamentos y productos sanitarios durante las mismas.
- Medidas para garantizar la adecuada asistencia farmacéutica. En el caso de que las modificaciones solicitadas impliquen el cierre de la oficina de farmacia y este cierre provoque desatención farmacéutica, se deberá solicitar autori-

zación de traslado provisional, según lo previsto en el artículo 34 del presente Decreto.

e) Garantías de que las modificaciones propuestas no supondrán incumplimiento de los requisitos de distancias establecidos en el presente Decreto.

3. Hechas las comprobaciones oportunas, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en la que haya tenido entrada la solicitud en el registro de la Delegación Provincial, dictará la resolución correspondiente. Transcurrido este plazo sin que se hubiera resuelto y notificado se podrá entender estimada la solicitud.

Artículo 29. Autorización de funcionamiento.

1. A la finalización de las obras, el titular de la oficina de farmacia, en el plazo máximo de dos meses de la terminación de éstas, solicitará al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la preceptiva visita de inspección al objeto de que sea dictada la correspondiente resolución de funcionamiento, en el caso de que las obras hubieran obligado al cierre de la oficina de farmacia. De no proceder el cierre, el expediente de modificación finalizará con el acta y el informe favorable de la inspección.

2. En el supuesto de que las modificaciones que se hubieran realizado no se correspondieran con lo solicitado en su día, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud concederá un plazo improrrogable de un mes para su adecuación. Transcurrido el plazo sin que la adecuación se hubiera realizado, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará resolución de cierre cautelar de la oficina de farmacia hasta la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 30. Modificación de ampliación de actividades.

En aquellos casos en que las modificaciones del local se realicen por motivos de ampliación de las actividades que se vengán desarrollando en la oficina de farmacia, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud comprobará que dichas nuevas actividades no signifiquen detrimento de los espacios mínimos obligatorios para las oficinas de farmacia según la normativa vigente.

CAPITULO V

Traslados de oficinas de farmacia

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 31. Principios generales.

Los traslados de oficinas de farmacia sólo se permitirán dentro de los municipios, entidades, núcleos o centros, referidos en el artículo 3, donde hubieran sido autorizadas y siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en este Capítulo.

Artículo 32. Clases de traslado.

1. En función de las causas que lo motiven, los traslados se clasificarán en:

- Traslado voluntario: Aquél que tiene su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia.
- Traslado forzoso: Aquél que tiene su fundamento en la pérdida de la disponibilidad jurídica o física del local por causa no imputable al titular de la oficina de farmacia, que conlleve el desalojo del local en el que se encuentre ubicada la oficina de farmacia.

2. En función de la duración existen dos tipos de traslados:

- a) Traslado definitivo: El que comporta cambio permanente del local.
- b) Traslado provisional: El que tiene una duración limitada en el tiempo, estando las oficinas de farmacia obligadas a retornar al lugar de origen cuando finalice el tiempo establecido.

Sección 2.ª Traslados voluntarios

Artículo 33. Requisitos.

1. Serán requisitos necesarios para autorizar los traslados voluntarios definitivos los siguientes:

a) Que la oficina de farmacia que pretende trasladarse haya permanecido abierta al público en la misma ubicación, y con el mismo farmacéutico titular, un mínimo de tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de traslado.

b) Que la población a la que presta asistencia farmacéutica no quede desatendida, de acuerdo con los criterios de planificación que se contemplan en el presente Decreto.

c) Que mejore su actual ubicación con respecto a la mayoría de la población que atiende.

d) Que se cumplan los requisitos de distancias establecidos en el artículo 4 del presente Decreto. Si entre las oficinas de farmacia ya instaladas no se cumplieran previamente las distancias recogidas en el apartado 1 del artículo anteriormente citado, se permitirá el traslado siempre que éste no suponga disminución de las distancias ya existentes entre dichas oficinas de farmacia.

e) Que se haya constituido la garantía suficiente para cubrir el importe de tres mil euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto.

2. Los traslados voluntarios provisionales deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b), d) y e) del apartado 1 anterior.

3. La duración de los traslados voluntarios provisionales por motivos de obras de acondicionamiento del local o entornos de acceso, se determinará en función de los motivos aducidos en la solicitud de traslado, sin que en ningún caso pueda superar el período de dos años.

4. Desde el día de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de convocatoria prevista en el artículo 11 del presente Decreto, no se admitirán solicitudes de traslados voluntarios definitivos o provisionales en el ámbito de los municipios, entidades, distritos municipales o núcleos de población incluidos en la convocatoria, hasta la finalización de los procedimientos de autorización de instalación de las nuevas oficinas de farmacia en los mismos.

Artículo 34. Solicitud y documentación.

1. El titular de la oficina de farmacia que se pretenda trasladar presentará, preferentemente, en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud que corresponda, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicitud en la que constará:

a) Local al que pretende trasladarse y su disponibilidad jurídica.

b) Distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público más cercanos, así como plano del local al cual se pretende el traslado, aportando las oportunas certificaciones en los términos del artículo 20.2.b) del presente Decreto.

c) Carácter del traslado: provisional o definitivo.

d) En caso de traslado provisional, deberá acreditar las circunstancias por las que se solicita, así como la previsible duración de la provisionalidad.

e) Documento acreditativo de la garantía establecida en el artículo 33.1.e) del presente Decreto.

2. Analizados los documentos presentados, por la Delegación Provincial de Salud se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivará su solicitud, previa resolución motivada.

Artículo 35. Alegaciones.

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado para que, en el plazo de diez días, realicen las alegaciones oportunas y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 36. Comprobación de distancias.

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud procederá, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público, en su caso.

2. La práctica de las mediciones deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en el artículo anterior.

Artículo 37. Resolución.

1. Las solicitudes se resolverán por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de entrada en el registro de dicha Delegación Provincial. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 9/2001, de 12 de julio.

2. La autorización de traslado quedará condicionada a la obtención de la autorización de funcionamiento.

Artículo 38. Solicitud de autorización de funcionamiento.

Una vez obtenida la autorización de traslado, el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para que el nuevo local reúna los requisitos exigidos y para solicitar la autorización de funcionamiento.

Artículo 39. Autorización de funcionamiento.

En el plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, ésta ordenará que se realice la visita de inspección al nuevo local donde se ubicará la oficina de farmacia, continuando el procedimiento y dictando resolución de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 del presente Decreto.

Artículo 40. Incumplimiento de plazos y actuaciones.

1. Transcurridos los plazos establecidos sin que se realicen los trámites y actuaciones necesarios de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia que se traslada, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo requerimiento al interesado, dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y acordando el archivo de las actuaciones realizadas, revocando la autorización de instalación.

2. Si se superara el plazo de dos años del traslado voluntario provisional en el nuevo local, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 46.4 del presente Decreto.

Artículo 41. Reintegro y pérdida de la garantía.

1. La garantía constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1.e) del presente Decreto será reintegrada al interesado:

a) En los traslados voluntarios definitivos una vez que se dicte la correspondiente autorización de funcionamiento.

b) En los traslados voluntarios provisionales una vez que se dicte la resolución de autorización de funcionamiento correspondiente a la vuelta a su ubicación original.

c) En el supuesto de terminación del procedimiento por causas sobrevenidas no imputables al solicitante.

2. El desistimiento o renuncia al derecho de traslado solicitado, así como las resoluciones de caducidad y archivo del mismo darán lugar a la pérdida de la garantía.

Artículo 42. Retorno al local de origen.

1. En los traslados voluntarios provisionales, los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo al retorno a los locales de origen, en el plazo de un mes desde la finalización de las causas que originaron el traslado.

2. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas.

Sección 3.^a Traslados forzosos

Artículo 43. Procedimiento.

1. El procedimiento de traslado forzoso se iniciará a instancia del titular de la oficina de farmacia, quien presentará solicitud dirigida al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente en la que conste:

a) Documentación acreditativa de las causas que originan el traslado forzoso, emitida en los casos que corresponda por la autoridad competente.

b) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.

c) Certificación de la distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público más cercanos en los términos establecidos en el artículo 20.2.b).

d) Duración estimada de las obras en los casos en que haya que realizarlas.

e) Carácter del traslado: Provisional o definitivo.

2. El traslado forzoso se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección anterior para el traslado voluntario.

3. Como consecuencia del carácter obligatorio del traslado forzoso, la distancia mínima a la oficina de farmacia más próxima será de 150 metros, salvo que ya no se cumplieren estas distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado forzoso siempre que no se disminuya la distancia ya existente entre las oficinas de farmacia.

4. En todo caso, los traslados forzosos se efectuarán, salvo dificultad justificada, en la zona de influencia de la población a la que prestaba asistencia farmacéutica la oficina de farmacia originaria.

Artículo 44. Retorno al local de origen.

1. En los traslados forzosos provisionales, los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previa al retorno a los locales de origen, en el plazo de un mes desde la finalización de las causas que originaron el traslado.

2. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas.

Sección 4.^a Traslado de farmacia de núcleo

Artículo 45. Traslado de farmacia de núcleo.

1. Las oficinas de farmacia abiertas al amparo de lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 3.2 del presente Decreto podrán trasladarse dentro del núcleo donde hubieran sido autorizadas siempre que se instalen, como mínimo, a 500 metros de la oficina de farmacia más cercana del núcleo de que se trate.

2. En el caso de que el núcleo se hubiera integrado en el casco urbano del municipio por desarrollo urbanístico o, sin esta circunstancia, si aquél hubiera incrementado su población en más de 2.000 habitantes a partir de los 1.000 habitantes que justificaron la autorización de la primera oficina de farmacia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, le será de aplicación el régimen normal de distancias tanto para las aperturas de nuevas oficinas de farmacia como para los traslados de las ya instaladas. Esto le será de aplicación igualmente a las oficinas de farmacia abiertas al amparo del artículo 5.b) del Decreto de 31 de mayo de 1957 y artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. En estos casos los traslados podrán realizarse en todo el ámbito del municipio de que se trate.

3. A estos efectos, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en base a las circunstancias que concurren en cada caso, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, determinará cuándo un núcleo se deba de considerar integrado en el casco urbano del municipio de que se trate.

CAPITULO VI

Cierre de oficinas de farmacia

Artículo 46. Cierre de las oficinas de farmacia.

1. El cierre voluntario de una oficina de farmacia requerirá la correspondiente autorización administrativa, sólo se producirá por causa justificada y estará siempre condicionado a que quede garantizada la asistencia farmacéutica a la población. El cierre voluntario podrá ser definitivo o temporal sin que, en este último caso, pueda superar los dos años.

2. La solicitud de cierre voluntario se presentará, preferentemente, en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con un mes como mínimo de antelación a la fecha para la que se solicita la efectividad del cierre. El titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud resolverá y notificará en el plazo máximo de dos meses, tras comprobar que la población afectada no queda desatendida. Transcurrido el anterior plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución, se podrá entender estimada la solicitud.

3. El cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o por sentencia judicial en los supuestos de inhabilitación profesional, personal o de otra índole de su titular, se ejecutará en los términos previstos en la correspondiente resolución.

4. La reapertura en plazo de la oficina de farmacia se llevará a cabo previa comunicación a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. Transcurrido el plazo de dos años

de cierre voluntario y temporal de la oficina de farmacia su reapertura requerirá de las autorizaciones de instalación y funcionamiento como si de una nueva oficina de farmacia se tratara.

Disposición adicional primera. Planificación farmacéutica en zonas con oficinas de farmacia amortizadas.

Lo dispuesto en el artículo 3.1 del presente Decreto, será de aplicación igualmente a las zonas en las que se hubiera producido la amortización de oficinas de farmacia al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones.

Los miembros de la Comisión de Baremación que se establece en el artículo 17 del presente Decreto percibirán las indemnizaciones que por razón de servicio les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. Medición de distancias.

Hasta tanto por el titular de la Consejería de Salud no se determine el procedimiento para la medición de distancias entre oficinas de farmacias y de éstas con los centros asistenciales del sistema sanitario público, se estará a lo establecido en la Orden de 21 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de oficinas de farmacia.

Disposición transitoria segunda. Requisitos de distancias de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Decreto, no será de aplicación a las distancias de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo mientras no cambien de ubicación, con la salvedad establecida en el artículo 33.1.d) de este Decreto, relativa a las oficinas de farmacia que no cumplieran previamente las distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado de éstas siempre que no suponga disminución de la distancia ya existente entre ellas y se cumpla el requisito de distancia a cualquier centro asistencial del sistema sanitario público.

Disposición transitoria tercera. Oficinas de farmacia pendientes de instalación.

A las oficinas de farmacia autorizadas pendientes de instalación como consecuencia de solicitudes anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán exigibles los requisitos de distancias establecidos en el artículo 4 de este Decreto, siempre que a dicha entrada en vigor aún no se haya designado local.

Disposición transitoria cuarta. Oficinas de farmacia pendientes de adjudicación.

Las solicitudes realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población y artículo 2.3, primer párrafo, de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, que hubieren sido objeto de anuncio de inicio de procedimiento en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y artículo 2.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, con anterioridad

a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de inicio del procedimiento. Así mismo, les serán exigibles los requisitos de distancia establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos no anunciados.

Las solicitudes realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población y artículo 2.3, primer párrafo, de la Ley 16/1997, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, que no hubieren sido objeto de anuncio de inicio de procedimiento en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y artículo 2.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán archivadas sin más trámite, sin perjuicio de que los solicitantes puedan incorporarse, sin abono de nuevas tasas, a la convocatoria que se celebre como consecuencia de la aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria sexta. Regímenes excepcionales previstos en normativa anterior.

Las solicitudes pendientes realizadas al amparo de las excepciones contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 3.1 de Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, se resolverán con arreglo a las circunstancias existentes y a la normativa vigente en el momento de la solicitud. Así mismo, estas solicitudes no afectarán a las convocatorias de adjudicación de oficinas de farmacia realizadas al amparo del presente Decreto, aunque el número de oficinas de farmacia resultante en su momento en cada unidad territorial farmacéutica, municipio, entidad, distrito municipal o núcleo de población fuera mayor que el que le pudiera corresponder por número de habitantes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial la Disposición Adicional del Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en especial, para regular el procedimiento para la medición de distancias y llevar a cabo las modificaciones que pudieran ser necesarias realizar en las Unidades Territoriales Farmacéuticas y sus demarcaciones especificadas en el Anexo I, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Provincia de CÁDIZ		Municipios y Entidades	
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.		
Villamartín	Villamartín	Puerto Serrano	Villamartín
		Prado del Rey	
		El Bosque	
		Bornos	
Ubrique	Ubrique	Bornos	
		Ubrique	
		Benaocaz	
		Villaluenga del Rosario	
		Grazalema	
		Arcos de la Frontera	
Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera	
		Algar	
		Espera	
Olvera	Olvera	Olvera	
		Torre-Alháquime	
		Algodonales	
		El Gastor	
		Zahara de la Sierra	
		Alcalá del Valle	
Alcalá del Valle	Alcalá del Valle	Alcalá del Valle	
		Setenil de las Bodegas	
		Vejer de la Frontera	
Vejer	Vejer	Vejer de la Frontera	
Barbate	Barbate	Barbate	
		Medina Sidonia	
Medina Sidonia	Medina	Medina Sidonia	
		Paterna de Ribera	
		Alcalá de los Gazules	
		Benalup	
		Conil	
Conil	Conil	Conil de la Frontera	
Sanlúcar de Barrameda	Sanlúcar de Barrameda	Sanlúcar de Barrameda	
		Trebuljena	
Chipiona	Chipiona	Chipiona	
Rota	Rota	Rota	
Chiclana	Chiclana	Chiclana de la Frontera	
Puerto Real	Puerto Real	Puerto Real	
Puerto de Santa María	Puerto de Santa María	Puerto de Santa María	
Jerez	Jerez	Jerez de la Frontera	
		San José del Valle	
		Algeciras	
Algeciras	Algeciras	Algeciras	
Los Barrios	Los Barrios	Los Barrios	
Tarifa	Tarifa	Tarifa	
La Línea	La Línea	La Línea de la Concepción	
San Roque	San Roque	San Roque	
Jimena de la Frontera	Jimena	Jimena de la Frontera	
		Castellar de la Frontera	
Cádiz	Cádiz	Cádiz	
San Fernando	S.Fernando	San Fernando	

Provincia de CORDOBA		Municipios y Entidades	
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.		
Montero	Montero	Montero	Montero
		Adamuz	
		Pedro Abad	
		Villa del Río	
Bujalance	Bujalance	Bujalance	
		Cañete de las Torres	
		El Carpio	
		Valenzuela	
		Villafraanca de Córdoba	
Palma del Río	Palma del Río	Palma del Río	
		Peñaflor (Sevilla)	
		Posadas	
Posadas	Posadas	Almodóvar del Río	
		Guadaicázar	
		Hornachuelos	
		Fuente Palmera	
Fuente Palmera	Fuente Palmera	Fuente Palmera	
Montilla	Montilla	Montilla	
La Rambla	La Rambla	La Rambla	
		Montalbán de Córdoba	
		Santaella	
		Fernán Núñez	
Fernán Núñez	Fernán Núñez	Fernán Núñez	
		Montemayor	
Castro del Río	Castro del Río	Castro del Río	
		Espejo	
Cabra	Cabra	Cabra	
		Dofia Mencía	
		Nueva Carteya	
Baena	Baena	Baena	
		Luque	
		Zuheros	
		Priego de Córdoba	
Priego de Córdoba	Priego de Córdoba	Priego de Córdoba	
		Almedinilla	
		Carcabuey	
		Fuente Tójar	
Lucena	Lucena	Lucena	
		Monturque	
		Moriles	
Benameji	Benameji	Benameji	
		Palenciana	
		Encinas Reales	
Rute	Rute	Rute	
Iznájar	Iznájar	Iznájar	
Puerto Genil	Puerto Genil	Puerto Genil	
Aguilar	Aguilar	Aguilar	
		Pozoblanco	
Pozoblanco	Pozoblanco	Pozoblanco	
		Alcaracejos	
		Añora	
		Dos Torres	
		El Guijo	
		Pedroche	
		Santa Eufemia	
		Torrecaampo	
		Villanueva del Duque	
		Villarrallo	
		El Viso	
		Fuente la Lancha	

Marquesado	Marquesado	Alquife Jerez del Marquesado Lanteira Aldeire Ferreira Dólar La Calahorra Huéneja
Pedro Martínez	Pedro Martínez	Pedro Martínez Alamedilla Alicún de Ortega Dehesas de Guadix Villanueva de las Torres Huélago Morelábor
Salobreña	Salobreña	Salobreña Itrabo Molvizar Los Guajares
Almuñécar	Almuñécar	Almuñécar Oltvar Jete Lenteji
Orgiva	Orgiva	Orgiva Cáñar Carataunas Sopotújar Lanjarón Rubite Tonvición Almegjar Capileira Pampaneira Bubión La Taha Pórtugos Trevélez Busquístar
Cádiz	Cádiz	Cádiz Alpujarra de la Sierra Bérchules Cástaras Lobras Murtas Turón Juviles
Ugijar	Ugijar	Ugijar Nevada Válor
Albuñol	Albuñol	Albuñol Albondón Sorvilán
Santa Fe	Santa Fe	Santa Fe Fuente Vaqueros Láchar Cijuela Chauchina Chimeneas

Villanueva de Córdoba	Villanueva de Córdoba	Villanueva de Córdoba Cardena Conquista
Peñarroya-Pueblonuevo	Peñarroya-Pueblonuevo	Peñarroya-Pueblonuevo Belmez Espiel Los Blázquez Fuente Obesuna La Granjuela Valsequillo
Hinojosa del Duque	Hinojosa del Duque	Hinojosa del Duque Belalcázar Córdoba
La Sierra	Córdoba	Obejo Villaviciosa de Córdoba Villaharta
La Carlota	La Carlota	La Carlota San Sebastián de los B. La Victoria
Provincia de GRANADA		
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.	Municipios y Entidades
Baza	Baza	Baza Freila Caniles Zújar Cuevas del Campo Cúllar
Benamaurel	Benamaurel	Benamaurel Cortes de Baza Castil Castilésjar
Huésca	Huésca	Huésca Puebla de Don Fadrique Galera Orce
Guadix	Guadix	Guadix Gor Gorafe Albuñán Cogollos de Guadix Valle del Zalabí
Motril	Motril	Motril Vélez de Benaudalla Gualchos Polopos Lújar
Purullena	Purullena	Purullena Dairo Diezma La Peza Cortes y Graena Marchal Beas de Guadix Policar Lugros Benaúa de Guadix Fonelas

Churrriana de la Vega	Churrriana de la Vega	Churrriana de la Vega	Churrriana de la Vega
Cullar Vega			Cullar Vega
Escúzar			Escúzar
La Malahá			La Malahá
Agrón			Agrón
Ventas de Huelma			Ventas de Huelma
Vegas del Genil			Vegas del Genil
Las Gabilas			Las Gabilas
Granada	Granada		Granada
Jun			Jun
Huétor-Santillán			Huétor-Santillán
Beas de Granada			Beas de Granada
Cenes de la Vega	Cenes de la Vega		Güejar Sierra
			Quéntar
			Dúdar
			Pinos Genil
			Cenes de la Vega
			Peligros
			Pullianas
			Maracena
Provincia de HUELVA			
UU.TT.FF	ZZ.BB.SS.		
Santa Olalla de Cala	Santa Olalla de Cala		Santa Olalla de Cala
			Zufre
			Cala
			Arroyomolinos de León
Aracena	Aracena		Aracena
			Alájar
			Corteconcepción
			Cortezar
			Fuenteheridos
			Galaroza
			Castaño de Robledo
			Higuera de la Sierra
			Linares de la Sierra
			Los Marines
			Puerto Moral
			Santa Ana la Real
			Valdearco
Cortegana	Cortegana		Cortegana
			Almonaster la Real
			Aroche
			Jabugo
			La Nava
			Rosal de la Frontera
Cumbres Mayores	Cumbres Mayores		Cumbres Mayores
			Cumbres de Enmedio
			Cumbres de San Bartolomé
			Encinasola
			Hinojales
			Cafareal de León
Ayamonte	Ayamonte		Ayamonte
Isia Cristina	Isia Cristina		Isia Cristina

Atarfe	Atarfe	Atarfe	Atarfe
Albolote			Albolote
			Calicasas
			Deifontes
			Colomera
Pinos Puente	Pinos Puente		Pinos Puente
			Moclin
Illora	Illora		Illora
Loja	Loja		Loja
			Zagra
Montefrío	Montefrío		Montefrío
			Algarinejo
Huétor-Tájar	Huétor-Tájar		Huétor-Tájar
			Villanueva de Mesía
			Moraleda de Zafayona
			Saler
Alhama de Granada	Alhama de Granada		Alhama de Granada
			Santa Cruz del Comercio
			Cacín
			Zafarraya
			Arenas del Rey
			Jayena
Alfacar	Alfacar		Alfacar
			Viznar
			Cogollos de la Vega
			Güevéjar
			Nívar
Iznalloz	Iznalloz		Iznalloz
			Montillana
			Benalúa de las Villas
			Campo deán
			Montejicar
			Guadahortuna
			Píñar
			Torre Cardela
			Gobernador
La Zúbia	La Zúbia		La Zúbia
			Huétor Vega
			Cájar
			Monachil
			Cójar
			Ogijares
Valle de Lecrín	Valle de Lecrín		Dúrcal
			Padul
			Nigüelas
			Villamena
			Albuñuelas
			El Valle
			El Pinar
			Lecrín
Armilla	Armilla		Armilla
			Alhendín
			Otura
			Dílar

Provincia de JAÉN			Municipios y Entidades
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.		
Andujar	Andujar		Andujar Marmolejo Villanueva de la Reina
Ajona	Ajona		Ajona Arjonilla Escarfuela Higuera de Ajona
Linares	Linares		Linares Jabalquinto Torreblascopedro Viches Arquillos Guarromán
Bailén	Bailén		Bailén Baños de la Encina
La Carolina	La Carolina		La Carolina Santa Elena Aldeaquemada Carboneros
Santisteban del Puerto	Santisteban del Puerto		Santisteban del Puerto Montizón Chicana del Segura Navas de San Juan Castellar Sortihuela del Guadalimar
Úbeda	Úbeda		Úbeda Canena Rus
Torreperogil	Torreperogil		Torreperogil Sabote Jódar Larva Bedmar y Garciez
Jódar	Jódar		Jódar Larva Bedmar y Garciez
Cazorla	Cazorla		Cazorla Santo Tomé Chilluévar La Iruela
Peal de Becerro	Peal de Becerro		Peal de Becerro Quesada Huesa
Baeza	Baeza		Baeza Begíjar Lupión Ibros
Villacarrillo	Villacarrillo		Villacarrillo Villanueva del Arzobispo Iznatoraf
Villanueva del Arzobispo	Villanueva del Arzobispo		Villanueva del Arzobispo Beas de Segura Arroyo del Ojanco
Beas de Segura	Beas de Segura		Beas de Segura Arroyo del Ojanco
Santiago-Pontones	Santiago-Pontones		Santiago-Pontones

La Palma del Condado	La Palma del Condado	La Palma del Condado	Escacena del Campo Manzanilla Paterna del Campo Villalba del Alcor Villarrasa
Bollullos Par del Condado	Bollullos Par del Condado	Bollullos Par del Condado	Bollullos Par del Condado
Condado Occidental	Condado Occidental	Bonares	Rociana del Condado Niebla
Almonte	Almonte	Almonte	Almonte
Minas de Riotinto	Minas de Riotinto	Minas de Riotinto	Minas de Riotinto Nerva Berrocal Campofrío La Granada de Riotinto El Campillo Zalamea la Real
Valverde del Camino	Valverde del Camino	Valverde del Camino	Valverde del Camino
Calañas	Calañas	Calañas	Calañas El Cerro del Andévalo
Lepe	Lepe	Lepe	Lepe San Silvestre de Guzmán Villablanca
Cartaya	Cartaya	Cartaya	Cartaya
Huelva	Huelva	Huelva	Huelva
Aljaraque	Aljaraque	Aljaraque	Aljaraque
Andévalo Occidental	Andévalo Occidental	Puebla de Guzmán	Puebla de Guzmán Alosno Cabezas Rubias Paymogo Santa Bárbara de Casa Villanueva de los Castillejos El Almendro El Granada Sanlúcar de Guadiana Villanueva de las Cruces
Gibraleón	Gibraleón	Gibraleón	Gibraleón
Punta Umbria	Punta Umbria	San Bartolomé de la Torre	San Bartolomé de la Torre
Campaña Norte	Campaña Norte	Punta Umbria	Punta Umbria San Juan del Puerto Beas Trigueros Lucena del Puerto
Campaña Sur	Campaña Sur	Campaña Sur	Moguer Palos de la Frontera Mazagón

Provincia de MÁLAGA		ZZ.BB.SS.		Municipios y Entidades	
U.U.T.T.F.F.		Coín		Coín	
Coín				Monda	
				Guaro	
Alhaurín El Grande	Alhaurín El Grande			Alzaina	
Alzaina	Alzaina			Yunquera	
				Casarabonela	
				Tolox	
Alora	Alora			Alora	
				Ardales	
				Carratraca	
Cártama	Cártama			Cártama	
				Pizarra	
Antequera	Antequera			Antequera	
				Valle de Abdalajis	
				Villanueva del Rosario	
Mollina	Mollina			Mollina	
				Fuente de Piedra	
				Alameda	
				Humilladero	
Archidona	Archidona			Archidona	
				Villanueva del Trabuco	
				Cuevas Bajas	
				Cuevas de San Marcos	
				Villanueva de Algaidas	
				Villanueva de Tapia	
Campillos	Campillos			Campillos	
				Almargen	
				Cañete la Real	
				Sierra de Yeguas	
				Teba	
Ronda	Ronda			Ronda	
				El Burgo	
				Cuevas del Becerro	
				Arriate	
				Alpandeire	
				Cartajima	
				Parauta	
				Igualeja	
				Pujerra	
				Júzcar	
				Farejón	
Algatocin	Algatocin			Algatocin	
				Benadalid	
				Benalauria	
				Benarrabá	
				Gaucin	
				Genaguacil	
				Jubrique	
				Atajate	
Benaolan	Benaolan			Benaolan	
				Montejaque	
				Jimera de Líbar	
				Cortes de la Frontera	

Orcera	Orcera	Orcera	La Puerta del Segura
			Segura de la Sierra
			Torres de Albánchez
			Siles
			Benatae
			Génave
			Puente de Génave
			Hornos
			Villarodrigo
Alcalá la Real	Alcalá la Real	Alcalá la Real	Alcalá la Real
			Frailles
			Castillo de Locubín
Alcaudete	Alcaudete	Alcaudete	Alcaudete
Martos	Martos	Martos	Martos
			Fuensanta de Martos
			Santiago de Calatrava
Torredonjimeno	Torredonjimeno	Torredonjimeno	Torredonjimeno
			Villardompardo
Porcuna	Porcuna	Porcuna	Porcuna
			Lopera
			Higuera de Calatrava
Jaén	Jaén	Jaén	Jaén
			Los Villares
			Vaidepeñas de Jaén
			La Guardia de Jaén
			Fuente del Rey
Cambil	Cambil	Cambil	Cambil
			Cárcheles
			Campillo de Arenas
			Noalejo
Mengibar	Mengibar	Mengibar	Mengibar
			Espelúy
			Cazaililla
			Villatorres
Mancha Real	Mancha Real	Mancha Real	Mancha Real
			Torres
			Jimena
			Albánchez de Mágina
			Pegalajar
Huelma	Huelma	Huelma	Huelma
			Belmez de la Moraleda
			Cabra de Santocristo
Torredelcampo	Torredelcampo	Torredelcampo	Torredelcampo
			Jamliena
Pozo Alcón	Pozo Alcón	Pozo Alcón	Pozo Alcón
			Hinojares

Provincia de SEVILLA		Municipios y Entidades	
UUJ.TT.FF.		ZZ.BB.SS.	
Sanlúcar la Mayor		Sanlúcar la Mayor	
		Sanlúcar la Mayor	
		Benacazón	
		Aznalcóilar	
		Bollullos de la Mitación	
		Umbrete	
		Espartinas	
		Castilleja del Campo	
Pilas	Pilas		
		Villamanrique de la Condesa	
		Aznalcázar	
		Carrón de los Céspedes	
		Huévar del Aljarafe	
		Hinojos (Huelva)	
		Chucena (Huelva)	
Olivares	Olivares		
		Albaida del Aljarafe	
		Villanueva del Ariscal	
		Salteras	
Utrera	Utrera		
		Utrera	
		El Coronil	
		Los Molares	
Lebrija	Lebrija		
		Lebrija	
		El Cuervo de Sevilla	
		Los Palacios y Villafraanca	
Los Palacios	Los Palacios		
Las Cabezas de San Juan	Las Cabezas de S. Juan		
Carmona	Carmona		
		Carmona	
Los Alcores	Los Alcores		
		El Viso del Alcor	
		Mairena del Alcor	
Lora del Río	Lora del Río		
		Lora del Río	
		Alcolea del Río	
		La Campana	
		La Puebla de los Infantes	
Morón de la Frontera	Morón		
		Morón de la Frontera	
		Pruna	
Montellano	Montellano		
		Montellano	
		Coripe	
Marchena	Marchena		
Arahal	El Arahal		
		Arahal	
		Paradas	
Puebla de Cazalla	Puebla de Cazalla		
Constantina	Constantina		
		Constantina	
		El Pedroso	
		Las Navas de la Concepción	
		San Nicolás del Puerto	
Cazalla de la Sierra	Cazalla de la Sierra		
		Cazalla de la Sierra	
		Guadalcanal	
		Alanís	
Ecija	Ecija		
La Luisiana	La Luisiana		
		La Luisiana	
		Fuentes de Andalucía	
Osuna	Osuna		
		Cañada Rosal	
		Osuna	
		La Lantejuela	
		El Rubio	
		Aguadulce	

Marbella *	Marbella	Marbella	
		Benahavis	
		Ojén	
		Istán	
Estepona	Estepona	Estepona	
		Manilva	
		Casares	
Fuengirola	Fuengirola	Fuengirola	
		Mijas	
Torremolinos-Benalmadena	Torremolinos-Benalmadena	Torremolinos	
		Benalmádena	
Vélez-Málaga	Vélez-Málaga	Arenas	
		Vélez-Málaga	
Algarrobo	Algarrobo	Algarrobo	
		Sayalonga	
		Cómpeta	
		Canillas de Albaída	
		Archez	
Axarquía Oeste	Axarquía Oeste	Benamocarra	
		Iznate	
		Benamargosa	
		Comares	
		Cútar	
		El Borge	
		Almáchar	
Alhaurín de la Torre	Alhaurín de la Torre	Alhaurín de la Torre	
Nerja	Nerja	Nerja	
		Frigiliana	
Torrox	Torrox	Torrox	
Viñuela	Viñuela	Viñuela	
		Periana	
		Alcaucín	
		Canillas de Aceituno	
		Sedella	
		Salares	
Colmenar	Colmenar	Colmenar	
		Riogordo	
		Alfarnate	
		Alfarnatejo	
		Casaberméja	
Málaga	Málaga	Málaga	
		Almogía	
		Totalán	
Rincón de la Victoria	Rincón de la Victoria	Rincón de la Victoria	
		Macharaviaya	
		Moclinejo	

Guillena	Guillena	Guillena El Castillo de las Guardas El Garrobo Gerena El Ronquillo El Real de la Jara Almadén de la Plata El Madroño
Alcalá del Río	Alcalá del Río	Castiblanco de los Arroyos Burguillos Alcalá del Río
San Juan de Aznalfarache	S. Juan Aznalfarache	San Juan de Aznalfarache Gelves
Coria del Río	Coria del Río	Coria del Río Almensilla La Puebla del Río Isla Mayor
Mairena del Aljarafe	Mairena del Aljarafe	Mairena del Aljarafe Palomares del Río
La Rinconada	La Rinconada	La Rinconada
Brenes	Brenes	Brenes Villaverde del Río
Cantillana	Cantillana	Cantillana Villanueva del Río y Minas Tocina
Sevilla	Sevilla	Sevilla
La Algaba	La Algaba	La Algaba

El Saucejo	El Saucejo	El Saucejo Villanueva de San Juan Algámitas Martín de la Jara Los Corrales
Estepa	Estepa	Estepa Pedrera Marinaleda Badolatosa Lora de Estepa La Roda de Andalucía Herrera Gilena Casariche
Dos Hermanas	Dos Hermanas	Dos Hermanas
Alcalá de Guadaíra	Alcalá de Guadaíra	Alcalá de Guadaíra
Camas	Camas	Camas Santiponce Castilleja de Guzmán Valencina de la Concepción
Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta
Tomares	Tomares	Gines Tomares Bornujos

ANEXO II

BAREMO DE MERITOS

1. Ejercicio profesional.

a) Ejercicio en oficina de farmacia como titular, regente, sustituto o adjunto en los últimos 10 años: 0,8 puntos/año hasta un máximo de 8 puntos.

b) Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales relacionadas con los medicamentos: 0,3 puntos/año hasta un máximo de 2,5 puntos.

c) En el caso de méritos por ejercicio profesional coincidentes en el tiempo, el solicitante deberá optar por uno de ellos, pudiéndolo hacer por el que reporte mayor puntuación.

2. Expediente académico.

a) Expediente académico de la Licenciatura de Farmacia: Coeficiente que se obtenga tras la división de la suma de los puntos que resultan de asignar 2 puntos a cada aprobado, 4 puntos a cada notable, 6 puntos a cada sobresaliente y 8 puntos a cada matrícula de honor, por el número de asignaturas.

b) Grado de Licenciatura en Farmacia o diploma de estudios avanzados: 0,5 puntos; no se valorará si se ha hecho en 2.c).

c) Premio extraordinario de licenciatura: 1 punto.

d) Grado de doctorado en Farmacia: 1 punto, no se puntuará si se ha valorado en 2.e).

e) Grado de doctorado en Farmacia en materia directamente relacionada con la prestación y asistencia farmacéutica: 1,5 puntos.

f) Grado de doctorado en Farmacia con calificación de premio extraordinario: 0,5 puntos.

g) Título de especialista en Farmacia Industrial y Galénica: 2 puntos.

3. Otros.

a) Realización por parte de los farmacéuticos de oficinas de farmacia de trabajos multidisciplinares relacionados con medicamentos con los equipos de la zona básica de salud y acreditados por los Directores de Distrito de Atención Primaria: 0,2 puntos por trabajo realizado, hasta un máximo de 2 puntos.

b) La asistencia a cursos de formación continuada relacionados con la atención farmacéutica hasta un máximo de 4 puntos y con la siguiente puntuación:

Cursos relacionados con la atención farmacéutica acreditados según los procedimientos establecidos por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias por las Administraciones Sanitarias:

Entre 5 y 10 créditos: 0,2 puntos.

Entre 11 y 20 créditos: 0,5 puntos.

Entre 21 y 50 créditos: 0,7 puntos.

Entre 51 y 100 créditos: 1,2 puntos.

Más de 100 créditos: 1,5 puntos.

Con anterioridad a la fecha de implantación del Sistema de Acreditación antes referido, cursos relacionados con la atención farmacéutica no acreditados según los procedimientos establecidos por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias por las Administraciones Sanitarias y reconocidos como de interés sanitario:

Entre 20 y 50 horas: 0,1 punto.

Entre 51 y 100 horas: 0,3 puntos.

Entre 101 y 300 horas: 0,5 puntos.

Entre 301 y 600 horas: 1 punto.

Más de 600 horas: 1,2 puntos.

En los cursos de doctorado, cuando no se haya baremado el título de doctor, se contabilizarán los mismos a razón de un crédito académico como diez horas lectivas, hasta un máximo de 0,5 puntos.

c) La docencia como tutor impartiendo prácticas tuteladas en oficinas de farmacia durante los últimos 10 años: 0,1 punto por alumno que complete los 6 meses de prácticas hasta un máximo de 2 puntos. En el caso de que la tutoría fuera compartida por varios farmacéuticos de la oficina o servicio de farmacia la puntuación por alumno sería proporcional para cada tutor.

d) Trabajos publicados relacionados con la oficina de farmacia en revistas científico técnicas con Comité Científico o Consejo de Redacción: 0,1 punto hasta un máximo de 1 punto. No se puntuará si ha sido valorado en 3.a).

4. Los méritos se acreditarán como tales y valorarán si se han adquirido antes de la publicación de la convocatoria.

5. A los efectos de aplicar las puntuaciones establecidas en el apartado 1, a) y b), se tendrán en cuenta todos los periodos inferiores a un año hasta completar éste, en su defecto se tendrá en cuenta la puntuación proporcional por meses.

6. En caso de igualdad en la puntuación tendrá preferencia el farmacéutico en situación de desempleo, en situación de discapacidad física, en situación de especial penosidad o aislamiento como titular de una oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía o el farmacéutico de mayor antigüedad en el ejercicio profesional, en este orden de prioridad y de acuerdo con lo que a continuación se indica.

7. La situación de desempleo deberá acreditarse mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo u organismo equivalente en la correspondiente Comunidad Autónoma.

La situación de desempleo será tenida en cuenta si se cumplen los requisitos de haberse mantenido en esta situación durante al menos dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria o hallarse inscrito como situación de desempleo absoluto o como de mejora de empleo por desempeño de trabajos de categoría inferior al nivel de titulación de licenciado universitario en el mismo período.

8. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por discapacitado toda persona que tenga reconocido un porcentaje igual o superior al 25% de discapacidad según lo dispuesto en el Anexo 1.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento de declaración y calificación del grado de discapacidad.

La acreditación de la situación de discapacidad se efectuará mediante aportación del dictamen técnico facultativo emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos establecidos en el antes citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

9. Se entenderá el ejercicio profesional en situación de penosidad y aislamiento en el caso de que el solicitante sea un farmacéutico con más de 10 años en ejercicio, contados desde la publicación de la convocatoria, como titular en oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía con menos de 1.000 habitantes, ubicado en una unidad territorial farmacéutica cuya ratio habitantes/farmacia sea inferior a 1.500.

10. El ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades deberá acreditarse con el correspondiente nombramiento como tal, acompañado de la certificación de vida laboral o boletines de cotización a la Seguridad Social.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 22 de diciembre de 2003, por la que se regulan y convocan subvenciones a entidades colaboradoras para la financiación de programas y recursos destinados a la inserción social integral de jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía.

P R E A M B U L O

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que garantiza la adecuada atención a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 19.1.f) señala entre los criterios de actuación a seguir por los poderes públicos de nuestra Comunidad el desarrollo de programas de formación profesional e inserción laboral de los menores sometidos a medidas de protección, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.

Siguiendo en esta misma línea, y con el objetivo de cumplir con la labor de tutorización que le viene impuesta a la Administración Pública andaluza por el artículo 37.2 de la Ley 1/1998, la Consejería de Asuntos Sociales viene contando con la colaboración de entidades privadas, las cuales también vienen obligadas, por mandato legal, al cumplimiento de dicha cooperación a requerimiento de la Administración en la articulación del Sistema de Protección de Menores, según se dispone en el artículo 37.3 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, diversas entidades han suscrito convenios de colaboración con esta Consejería, lo que ha permitido dar un importante impulso a los programas destinados a la inserción social de jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía.

No obstante, se hace patente la necesidad de ampliación de los recursos para propiciar el desarrollo de nuevos proyectos que den respuesta a las características y necesidades específicas que vayan surgiendo para este colectivo.

Por ello, y ante el apremio de ofrecer soluciones constantemente a las nuevas demandas de estos jóvenes, así como para ajustar los términos y requisitos en la tramitación de subvenciones para las entidades colaboradoras con la Administración Pública andaluza, se pretende establecer con esta Orden un mecanismo más flexible, de forma que no esté sujeta a plazo alguno la presentación de solicitudes para la financiación de las actuaciones descritas, permitiendo la concurrencia de entidades en cualquier momento del ejercicio presupuestario.

Al mismo tiempo, la Consejería de Asuntos Sociales da cobertura normativa al régimen de concesión de ayudas públicas destinadas a la atención de los jóvenes tutelados cuando estén próximos o hayan alcanzado la mayoría de edad, a la vista de la necesidad social de articular y financiar programas y medidas que contribuyan a paliar y erradicar la situación de desventaja y riesgo de exclusión social en que se encuentran la mayoría de los jóvenes que han sido tutelados, inherente a sus carencias afectivas familiares y sociales de partida.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de Infancia y Familia,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de las bases y la convocatoria con carácter permanente de subvenciones a entidades colaboradoras para la financiación de

programas y recursos destinados a la atención de jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía.

2. La concesión de estas subvenciones se regirá por el procedimiento de concurrencia no competitiva.

Artículo 2. Financiación.

1. Las subvenciones reguladas en la presente Orden se financiarán con cargo al presupuesto de la Consejería de Asuntos Sociales, y su concesión estará limitada a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

2. Las subvenciones concedidas podrán imputarse a varios ejercicios, conforme a las disponibilidades presupuestarias de cada uno de ellos.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán beneficiarse de las subvenciones a que se refiere la presente Orden aquellas entidades que suscriban convenios de colaboración con la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía para la elaboración y desarrollo de actuaciones destinadas a la atención de jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía.

2. Estas entidades deberán desarrollar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cumplir, en su caso, con las obligaciones que establece el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación e inspección de los Servicios Sociales, y desarrollado por la Orden de 28 de julio de 2000.

3. Las entidades deberán reunir, además, las siguientes condiciones:

- Contar con solvencia para el desarrollo y puesta en marcha de los diversos proyectos de integración social y laboral.
- Contar con disponibilidad de recursos propios para el desarrollo de dichos proyectos.
- Acreditar experiencia en el acompañamiento, apoyo y asesoramiento en procesos de maduración y desarrollo de adolescentes y jóvenes, especialmente en relación a la inserción social y laboral de los mismos.

4. Dichos requisitos deberán reunirse por la entidad solicitante en el momento de presentación de la solicitud y mantenerse, en su caso, hasta la justificación de la subvención concedida.

Artículo 4. Actuaciones subvencionables.

1. Las actuaciones a subvencionar serán las siguientes:

- Programas de atención intensiva, los cuales teniendo su base en facilitar la disposición transitoria de alojamiento y manutención, establecen procesos integrales de desarrollo de la autonomía y la independencia de los jóvenes, posibilitando cauces de formación y acceso al empleo, a la vivienda y al resto de los recursos sociales normalizados, desarrollando posteriormente una labor de apoyo y seguimiento.

- Programas de apoyo y seguimiento externo, que sin responder directamente a las necesidades de recursos materiales de los jóvenes, les aportan los cauces necesarios de orientación, formación y apoyo integral y cubren la función de centros de día de integración.

- Programas de medidas individuales, que responden de forma individual a las necesidades de apoyo a los jóvenes que han sido tutelados y les facilitan el acceso a recursos desde criterios de discriminación positiva: empleo, vivienda, educación, formación, salud, ocio, tiempo libre, atención social, cultura, deportes, etc.

Pueden ser disfrutadas por los jóvenes a su propio albedrío e iniciativa o formar parte de los recursos a utilizar por los programas anteriormente expuestos.

- La adquisición del equipamiento necesario para la dotación de los recursos materiales que respondan a las nece-